GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director Técnico: M. en D. José Octavio Tinajero Zenil

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., martes 13 de septiembre de 2011
No. 50

SUMARIO:

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL

REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO.

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN III DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para contribuir a una Administración Pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que mediante el Decreto Número 90 de la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de diciembre de 2007, se expidió la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno. Dicho Instituto tiene por objeto llevar a cabo la función registral del Estado de México, en términos del Código Civil del Estado de México, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, de su Reglamento Interior y de los demás ordenamientos legales aplicables.

Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala en el artículo 118 la obligación de las instituciones públicas de establecer y mantener medidas de seguridad e higiene necesarias en los centros de trabajo; y en el artículo 119 fracción I, que los Reglamentos que expidan las instituciones públicas en materia de seguridad e higiene, habrán de contener las medidas necesarias para evitar los riesgos de trabajo.

Que en dicho ordenamiento legal, concretamente en el artículo 121, se determina que en cada institución pública se instalará y funcionará una comisión mixta de seguridad e higiene, de igual forma en el artículo 122, previene que sus facultades y atribuciones se establecerán en un Reglamento.

Que es preocupación fundamental del Instituto de la Función Registral del Estado de México, establecer las medidas que den seguridad física y salud a los servidores públicos y prever los riesgos de trabajo; en la búsqueda y establecimiento de las medidas preventivas de seguridad e higiene no sólo para los servidores públicos, sino **también al núcleo familiar del que forman parte y brindar una mejor atención y servicio** a los usuarios de los servicios que proporciona el Instituto.

Que derivado de las anteriores determinaciones jurídicas, es necesario expedir el presente Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el que se establezcan las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas, encargadas de la Seguridad e Higiene de los Servidores Públicos, y de prevenir los riesgos de trabajo en las diversas instalaciones del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las oficinas centrales, unidades administrativas y oficinas registrales del Instituto de la Función Registral del Estado de México, y servidores públicos, así como para la Comisión y Subcomisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tiene por objeto, establecer y mantener los procedimientos orientados a proteger la salud y la vida de los servidores públicos del Instituto, prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de trabajo e implantar medidas de seguridad e higiene adecuadas para cada centro de trabajo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de éste Reglamento, se denominará:

I. Centro de Trabajo: A las instalaciones en donde los servidores públicos realizan sus actividades en cumplimiento de las funciones que se les encomiendan;

II. Comisión: A la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Instituto, prevista en el presente Reglamento;
III. Instituto: Al Instituto de la Función Registral del Estado de México;
IV. Secretariado Técnico: Al órgano encargado de auxiliar a la Comisión en el desempeño de sus funciones;
V. Servidores Públicos: A las personas que prestan sus servicios dentro del Instituto;
VI. Subcomisiones: A las Subcomisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Instituto, previstas en el presente Reglamento;
VII. Unidades Administrativas: A las oficinas centrales, unidades administrativas, oficinas registrales y archivo general de notarias.

ARTÍCULO 4.- Los integrantes de la Comisión, del Secretariado Técnico y de las Subcomisiones, dedicarán el tiempo necesario al desempeño de sus funciones. El superior inmediato deberá otorgarles las facilidades necesarias para que dispongan dentro de su jornada de trabajo, el tiempo necesario que requieran para ello.

ARTÍCULO 5.- La Dirección General del Instituto, proporcionará el apoyo necesario a la Comisión, al Secretariado Técnico y a las Subcomisiones para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 6.- La Comisión será el órgano responsable de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento, para lo cual se auxiliará de un Secretariado Técnico y de las Subcomisiones que sean necesarias.

ARTÍCULO 7.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto, y
II. Cinco Vocales que serán: el Director de Administración y Finanzas del Instituto, el Director Técnico-Jurídico, el Director de Control y Supervisión de Oficinas Registrales, el Delegado Sindical de las oficinas centrales del Instituto, y un representante adicional por parte del sindicato.

ARTÍCULO 8.- Todos los integrantes de la Comisión nombrarán a un suplente, y éste asumirá la representación en ausencia del propietario.

Los miembros de la Comisión tendrán voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de la Comisión:

I. Vigilar que todas las áreas y oficinas del Instituto, cumplan con las normas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo;
II. Emitir lineamientos generales sobre seguridad e higiene y riesgos de trabajo;
III. Aprobar el programa general y los específicos de seguridad e higiene en el trabajo;

IV. Investigar las causas de accidentes y de enfermedades de trabajo y proponer o adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias;
V. Vigilar que se cumplan las medidas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo;
VI. Constituir las Subcomisiones que sean necesarias;
VII. Vigilar que las Subcomisiones cumplan con los programas de seguridad e higiene en el trabajo y demás asuntos que se le encomienden;
VIII. Evaluar y aprobar los informes que rindan las Subcomisiones;
IX. Promover la impartición de cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia para casos de siniestros, en coordinación con la Dirección General de Protección Civil, en caso de ser necesario;
X. Difundir entre los servidores públicos los planes y programas de seguridad e higiene, y
XI. Las demás que sean inherentes a sus facultades y obligaciones.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

I. Presidir las sesiones de la Comisión;
II. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
III. Vigilar que se ejecuten los acuerdos tomados por la Comisión;
IV. Vigilar que el Secretariado Técnico prepare y envíe a los integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones, y
V. Las demás que sean inherentes al cargo.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de los Vocales de la Comisión:

I. Asistir y participar en las sesiones a las que se les convoque;
II. Solicitar al Presidente de la Comisión que se inserten en el orden del día las sesiones de la Comisión, los asuntos que consideran pertinentes;
III. Evaluar el informe de resultados obtenidos de las acciones realizadas;
IV. Realizar las actividades que les encomiende la Comisión;
V. Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos tomados por la Comisión, y
VI. Las demás que sean inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 12.- La Comisión se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año en los primeros cinco días de los meses de junio y de noviembre.

ARTÍCULO 13.- La Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando la presidencia lo estime necesario o cuando la mayoría de sus integrantes lo juzgue conveniente; en éste último caso, deberán comunicarlo a la presidencia para que efectúe la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO III
DEL SECRETARIADO TÉCNICO

ARTÍCULO 14.- El Secretariado Técnico se integrará por cinco secretarios, que serán:

I. El Director de Administración y Finanzas del Instituto, que será el Coordinador del mismo;
II. Un representante de la Dirección Técnico-Jurídica del Instituto;

III. Un representante de la Dirección de Control y Supervisión de Oficinas Registrales del Instituto, y
IV. El Secretario de la Previsión Social del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones del Secretariado Técnico:

I. Dar seguimiento a los acuerdos que tome la Comisión;
II. Elaborar los programas de seguridad e higiene y someterlos a la consideración de la Comisión;
III. Informar periódicamente a la Comisión, sobre los avances de los programas;
IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo del Presidente de la Comisión, y asistir a las mismas con voz pero sin voto;
V. Proponer el orden del día para las sesiones de la Comisión;
VI. Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de los programas;
VII. Solicitar periódicamente a las subcomisiones informe sobre el avance de sus programas, y
VIII. Las demás que sean inherentes a su cargo y aquellas que le encomiende la Comisión.

ARTÍCULO 16.- Son funciones del Coordinador del Secretariado Técnico:

I. Mantener el control y seguimiento de los avances de los programas;
II. Convocar a los integrantes del Secretariado Técnico a las reuniones que considere necesarias para el logro de sus objetivos;
III. Preparar el material necesario para las sesiones, incluyendo el orden del día aprobado;
IV. Enviar a los integrantes de la Comisión, el material necesario para las sesiones;
V. Levantar las actas respectivas de las sesiones de la Comisión, y
VI. Las demás que sean inherentes a su cargo y aquellas que le encomiende la Comisión.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de las funciones el Secretariado Técnico se reunirá por lo menos cuatro ocasiones al año.

CAPÍTULO IV
DE LAS SUBCOMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 18.- Para apoyar las tareas de la Comisión se integrarán las Subcomisiones necesarias, las que estarán conformadas por igual número de representantes de las dependencias o unidades administrativas y del sindicato.
Las Subcomisiones serán presididas por el Titular de las Unidades Administrativas de que se trate.

ARTÍCULO 19.- Para determinar el número de Subcomisiones que se deberán instalar así como el número de representantes que las integren, se deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

I. Número de servidores públicos;
II. Peligrosidad de las labores, y
III. Ubicación y dimensiones del Centro de Trabajo.

ARTÍCULO 20.- Para ser miembro de las Subcomisiones, se requiere:

I. Ser servidor público del Instituto;
II. Ser mayor de edad;
III. Poseer la instrucción y experiencia necesaria en la materia, y
IV. Haber demostrado sentido de responsabilidad en el ejercicio de su trabajo.

ARTÍCULO 21.- Cuando por algún motivo los representantes propietarios o suplentes de las Subcomisiones dejen de formar parte de éstas, deberán ser sustituidos. Cualquier modificación en la integración o funcionamiento de las Subcomisiones se deberá hacer del conocimiento de la Comisión dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Los representantes sustitutos deberán satisfacer también los requisitos señalados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 22.- Son facultades y atribuciones de las Subcomisiones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas para prevención de riesgos de trabajo, dentro de las áreas que les correspondan;
II. Hacer del conocimiento de la Comisión, las deficiencias que en materia de seguridad e higiene detecten en sus centros de trabajo;
III. Proponer a la Comisión las medidas correctivas y acciones concretas que permitan elevar el nivel de seguridad e higiene en sus centros de trabajo;
IV. Difundir las normas que dicte la Comisión sobre seguridad e higiene y prevención de riesgos de trabajo;
V. Crear, adiestrar y capacitar cuando menos una brigada contra incendios que será integrada por personal del propio Centro de Trabajo bajo las normas que determine la Comisión;
VI. Vigilar que los centros de trabajo, cuenten con el botiquín y los materiales para prestar los primeros auxilios;
VII. Vigilar que los centros de trabajo, cuenten con el equipo básico para combatir incendios;
VIII. Fungir como brigada de protección civil para ejecutar tareas de prevención y auxilio en caso de desastre, y
IX. Las demás que sean inherentes a sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 23.- Las Subcomisiones se reunirán en sesión ordinaria cada tres meses, y en sesión extraordinaria cuando el caso lo amerite y serán presididas por el coordinador de la misma.

ARTÍCULO 24.- Las Subcomisiones deberán levantar un acta de cada sesión en la que se asentará, en todo caso:

I. Conclusiones de las visitas realizadas;
II. Resultados de las investigaciones practicadas con motivo de los riesgos de trabajo ocurridos, de las probables causas que lo originaron, de las medidas señaladas para prevenirlos y de su cumplimiento;

III. Actividades educativas en materia de seguridad, higiene o protección civil llevadas a la práctica, y
IV. Otras observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 25.- Las Subcomisiones difundirán en los centros de trabajo que les correspondan la información que sobre higiene y seguridad les remita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Secretaría del Trabajo del Estado de México, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la Dirección General de Protección Civil y la que genere la Comisión y las propias Subcomisiones.

ARTÍCULO 26.- Las Subcomisiones establecerán mecanismos idóneos para atender quejas y sugerencias sobre seguridad e higiene.

CAPÍTULO V
DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 27.- Será responsabilidad de los Titulares del Instituto que las actividades de los servidores públicos se desarrollen en condiciones adecuadas de seguridad, para prevenir los riesgos de trabajo, por lo que en todos los centros de trabajo se implantarán las siguientes medidas:

I. En los centros de trabajo donde se desarrollen labores peligrosas o insalubres, deberán usarse los equipos apropiados y adoptarse las medidas adecuadas para la debida protección de los servidores públicos;
II. En los centros de trabajo se fijará en lugares visibles la señalización correspondiente sobre seguridad; y se instalarán botiquines de emergencia con la dotación de medicamentos y materiales necesarios para prestar los primeros auxilios, principalmente cuando los centros de trabajo no estén próximos a una unidad médica;
III. Los responsables de los centros de trabajo donde se realiza alguna actividad riesgosa, vigilarán que el personal a su cargo adopte las precauciones necesarias para evitar que sufran algún daño; asimismo, están obligados a dictar y hacer que se respeten las medidas preventivas conducentes y a comunicar inmediatamente a la Subcomisión correspondiente, la posibilidad de que ocurra un accidente y/o enfermedad de trabajo.
IV. Los responsables de los centros de trabajo, reportarán a la Subcomisión que corresponda, las deficiencias de las instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía eléctrica, de gas, de vapor u otras que puedan causar algún riesgo;
V. Los servidores públicos deberán informar oportunamente a su superior inmediato, sobre las deficiencias de las instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, de gas, de vapor u otros que puedan causar algún riesgo;
VI. Los servidores públicos deberán de asistir a los cursos o maniobras que en materia de seguridad, higiene o protección civil organice la Comisión o Subcomisiones. Estos cursos o eventos se impartirán y realizarán dentro de la jornada normal de trabajo, conforme al calendario que se apruebe, y
VII. No se empleará a mujeres embarazadas ni a menores de dieciséis años en labores peligrosas o insalubres.

CAPÍTULO VI
DE LOS CONTAMINANTES EN EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTÍCULO 28.- Son contaminantes del medio ambiente de trabajo, los agentes físicos, psicosociales, ergonómicos y los elementos o compuestos químicos o biológicos capaces de alterar las condiciones ambientales del centro de trabajo y que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de acción puedan afectar la salud de los servidores públicos.

ARTÍCULO 29.- El reconocimiento, evaluación y control de la determinación de los niveles de contaminación máxima permisible en los centros de trabajo, se estará a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos federales.

ARTÍCULO 30.- En los centros de trabajo, en cuyo ambiente haya contaminantes peligrosos para la salud de los servidores públicos, deberán adoptarse las medidas necesarias de conformidad con lo que se señale en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 31.- Cuando en los centros de trabajo los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, se deberán adoptar en su orden, las siguientes medidas:

I. Sustituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otros que no causen daño;
II. Reducir los contaminantes al mínimo, o
III. Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o en los equipos para reducir al máximo el riesgo.

ARTÍCULO 32.- Cuando por la naturaleza del centro de trabajo no sea factible reducir los contaminantes a los límites permisibles, se deberá adoptar, en su orden, alguna de las siguientes medidas:

I. Aislar las fuentes de contaminación;
II. Efectuar los exámenes médicos específicos a los servidores públicos expuestos a agentes contaminantes;
III. Limitar los tiempos y frecuencias en que el servidor público esté expuesto al contaminante, o
IV. Dotar a los servidores públicos del equipo o protección personal adecuado y específico de acuerdo con el análisis de riesgos a que están expuestos.

ARTÍCULO 33.- En los centros de trabajo donde se generen contaminantes altamente tóxicos para la salud de los servidores públicos, se les deberá informar de los riesgos a que están expuestos, a fin de que pongan en práctica las medidas de prevención que se recomienden.

CAPÍTULO VII
DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

ARTÍCULO 34.- Cuando en los centros de trabajo se utilicen materias primas inflamables o que impliquen un alto riesgo para los servidores públicos, las actividades se deberán realizar en áreas o instalaciones aisladas, según lo indique la Comisión.

ARTÍCULO 35.- Los centros de trabajo deberán estar previstos de equipo suficiente y adecuado para la extinción de incendios, de acuerdo con la norma oficial y los instructivos que al respecto se expidan.

ARTÍCULO 36.- Los centros de trabajo aún cuando estén previstos de sistemas fijos o semifijos contra incendios, deberán disponer de equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, considerando para ello, la naturaleza de la actividad del trabajo, las instalaciones y el equipo instalado.

ARTÍCULO 37.- En caso de incendio o cualquier otro siniestro, los servidores públicos que se encuentren en el centro de trabajo deberán coadyuvar, de ser necesario, con las brigadas encargadas de prestar los servicios de auxilio durante el tiempo que se juzgue indispensable.

ARTÍCULO 38.- En los casos que sea necesario y que determine la Comisión, los centros de trabajo deberán contar con salidas de emergencia con las características y especificaciones que al efecto se determinen en los instructivos y normas oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Las rampas, escaleras y salidas de emergencia de los centros de trabajo deberán estar estratégicamente ubicadas, libres de obstrucciones, fácilmente localizables y contar con una adecuada señalización.

CAPÍTULO VIII
DE LA HIGIENE EN EL TRABAJO EN INSTALACIONES Y EDIFICIOS

ARTÍCULO 40.- Cuando haya necesidad de modificar parcialmente las instalaciones o el inmueble de un centro de trabajo, el Instituto, podrá proceder a hacerlo sin autorización de la Comisión y Subcomisiones, pero tomando en cuenta las condiciones de higiene y seguridad que deben de prevalecer en todo centro de trabajo.

ARTÍCULO 41.- Los centros de trabajo deberán contar, como mínimo, con:

I. Iluminación suficiente y adecuada. En aquellos centros de trabajo donde la interrupción de la iluminación artificial pueda constituir un peligro para los servidores públicos, se deberán instalar sistemas de iluminación de emergencia;
II. Ventilación adecuada y en casos necesarios, con sistema de ventilación artificial;
III. Portagarrafones para agua convenientemente distribuidos, de acuerdo al número de servidores públicos que laboren en los centros de trabajo;
IV. Instalaciones y mobiliario en condiciones adecuadas de limpieza, y
V. Sanitarios apropiados e higiénicos, para ambos sexos.

ARTÍCULO 42.- La limpieza, aseo de locales y mobiliario se realizará en los horarios que para tal efecto se establezcan, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores.

CAPÍTULO IX
DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y LAS MEDIDAS PROFILÁCTICAS

ARTÍCULO 43.- El Instituto deberá mandar practicar a los servidores públicos, exámenes médicos de admisión y periódicos cuando la naturaleza del trabajo lo requiera.

ARTÍCULO 44.- Los servidores públicos deberán someterse a los exámenes médicos que estimen necesarios.

ARTÍCULO 45.- Cuando se tenga conocimiento de que un servidor público ha contraído una enfermedad transmisible o, que se encuentre en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, deberá someterse a un examen médico periódico, con objeto de impartirle el tratamiento que le corresponda o, en su caso, prevenirle del contagio, sin perjuicio de que se aplique lo dispuesto por la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 46.- El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, deberá llevar un registro médico, en el que se anote el nombre del servidor público, su estado de salud, la fecha del examen, el nombre y la firma del médico que lo practicó y los demás datos que estime necesario para efectos de control y estadísticas de riesgos de trabajo.

CAPÍTULO X
DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 47.- Los titulares de cada área de las diferentes unidades administrativas del Instituto, están obligados a adoptar las medidas de seguridad e higiene que se señalan en el presente Reglamento, las que señalen la Comisión y las Subcomisiones, así como las que se deriven de otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 48.- Los Titulares de cada área de las diferentes unidades administrativas del Instituto, están obligados a poner a disposición de sus servidores públicos los equipos de protección personal necesarios para su seguridad en el desempeño de su trabajo.

ARTÍCULO 49.- Los servidores públicos deberán adoptar las precauciones necesarias para no sufrir algún daño, por lo que están obligados a comunicar inmediatamente a la Comisión o Subcomisión o a la autoridad que corresponda, la posibilidad de que se produzcan siniestros, accidentes o enfermedades de trabajo.

ARTÍCULO 50.- Los servidores públicos, para fines correctivos, están obligados a informar oportunamente a su superior inmediato acerca de las condiciones defectuosas en que se encuentre las instalaciones del centro de trabajo o el equipo con el que desarrollan sus funciones, y que puedan provocar algún riesgo.

En caso de que éste no adopte las medidas preventivas necesarias, lo harán del conocimiento de la Comisión o Subcomisión correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Todo servidor público tendrá la obligación de dar inmediatamente aviso a su superior inmediato en caso de accidente personal o del que ocurra a alguno de sus compañeros de labores.

ARTÍCULO 52.- Los servidores públicos están obligados a respetar y conservar los avisos preventivos que se coloquen en los centros de trabajo, así como la propaganda sobre seguridad e higiene que se fije en los mismos.

ARTÍCULO 53.- Los servidores públicos están obligados a usar equipos de protección que se les proporcionen.

CAPÍTULO XI
DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 54.- Con el objeto de prevenir los riesgos profesionales, los servidores públicos tienen prohibido:

I. Usar maquinaria, aparatos o vehículos cuyo manejo no esté puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus superiores inmediatos indicaciones expresas o por escrito; en caso de desconocer el manejo de los mismos, deberán manifestarlo a éstos;
II. Realizar labores peligrosas sin emplear el equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende;
III. Utilizar maquinaria, herramientas, vehículos o útiles de trabajo en malas condiciones que puedan originar riesgos o peligros para su vida o la de terceros;
IV. Fumar o encender fuego en las bodegas, almacenes, archivos, depósitos o lugares en que se guarden artículos o sustancias inflamables, de fácil combustión o explosivos;
V. Ascender o descender de vehículos en movimiento, o viajar en éstos, en número mayor al cupo permitido;
VI. Hacerse conducir, sin existir justificación para ello, en vehículos o elevadores cargados con materiales pesados o peligrosos;
VII. Ingerir bebidas embriagantes, inhalar sustancias tóxicas o consumir enervantes o cualquier otra substancia que altere sus facultades mentales o físicas, durante sus labores;
VIII. Permitir sin autorización del responsable del área, la entrada de personas extrañas o ajenas a los lugares en que puedan exponerse a sufrir un accidente, y
IX. Las análogas a las anteriores que establezcan la Comisión o Subcomisiones.

CAPÍTULO XII
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 55.- Los servidores públicos que incumplan con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones que de éste se deriven, serán objeto de las siguientes medidas disciplinarias y sanciones:

I. Amonestación;
II. Suspensión en el cargo o empleo hasta por ocho días, y
III. Rescisión de la relación laboral, cuando la causa sea homologable a las establecidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 56.- Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas por el superior jerárquico, con base en el dictamen que para tal efecto emita la Subcomisión correspondiente y después de haber escuchado al servidor público infractor.

ARTÍCULO 57.- El servidor público que sufra la aplicación de una medida disciplinaria, podrá impugnar la resolución ante el superior jerárquico que la emitió, en un término de 15 días hábiles, a partir de aquél en que le fue notificada, sin perjuicio de los plazos de prescripción establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de la Función Registral del Estado de México, a los dos días del mes de agosto del año dos mil once.

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
(RUBRICA).

LIC. MIGUEL ANGEL ANTONIO GUTIERREZ YSITA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DEL ESTADO DE MEXICO Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO
(RUBRICA).